

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Nº 13.651

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 272 de 18 de julio de 1957, por el cual se adopta manual de señales viales aprobado en reunión celebrada en Tegucigalpa, Honduras.

Decretos Nos. 273 y 274 de 18 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia.

Resolución Nº 97 de 6 de septiembre de 1957, por la cual se niega una solicitud.

Resolución Nº 98 de 7 de septiembre de 1957, por la cual se modifica una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 245 de 2 de septiembre de 1958, por el cual se nombra un delegado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 35 de 2 de septiembre de 1958, por el cual se corrige artículo de un decreto.

Contrato Nº 66 de 25 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Juan Ayala E.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADOPTASE MANUAL DE SEÑALES VIALES APROBADO EN REUNION CELEBRADA EN TEGUCIGALPA, HONDURAS

DECRETO NUMERO 272

(DE 18 DE JULIO DE 1957)

por el cual se adopta el manual de señales viales aprobado en la Reunión de Autoridades Centroamericanas de Tráfico por Carretera, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, del 11 al 15 de febrero de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que en la Reunión de Autoridades Centroamericanas de Tráfico por Carretera, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, del 11 al 15 de febrero de 1957, se examinó el Proyecto de Manual contenido en el informe El transporte en el Istmo Centroamericano.

2º Que la Reunión de Autoridades Centroamericanas de Tráfico por Carretera aprobó el Manual de señales viales.

3º Que dicho Manual contiene un sistema uniforme y moderno de señales que responde a las necesidades y características de los países del Istmo Centroamericano y Panamá.

DECRETA:

Artículo primero: Se adopta el manual de señales viales aprobado en la Reunión de autoridades centroamericanas de Tráfico por Carretera, celebrada en Tegucigalpa, Honduras del 11 al 15 de febrero de 1957, que dice así:

MANUAL DE SEÑALES VIALES

PARTE I

Señales Camineras

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.

1. El sistema presente de señales camineras comprenderá las tres clases siguientes de señales:

- a) Señales de aviso de peligro;
- b) Señales de reglamentación;
- c) Señales informativas.

2. Las señales de aviso de peligro tienen por objeto advertir al usuario del camino la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar al usuario del camino la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso del camino, y cuya violación constituye una contravención.

4. Las señales informativas tienen por objeto guiar al usuario del camino en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Artículo 2.

1. Estará prohibido colocar en una señal o aparato que sirva para regular el tránsito nada que no tenga relación con el objeto de tal señal o aparato.

2. Todo letrero, aviso o dispositivo que pudiera ser confundido con las señales y demás aparatos que sirvan para regular el tránsito, o que pudiera dificultar la comprensión de éstos, estará prohibido.

Artículo 3.

A fin de facilitar la interpretación de las señales, se podrán agregar indicaciones adicionales en las placas rectangulares colocadas debajo de las señales.

Artículo 4.

Los colores de las señales deberán ser los que prescribe el presente Manual.

Artículo 5.

1. Los dispositivos reflectores, los materiales reflectantes o los dispositivos de iluminación empleados en las señales, no deberán deslumbrar al usuario del camino ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

2. Es aconsejable el uso de estos materiales, en las señales importantes que deban tener visibilidad máxima de noche.

CAPITULO II

Clase I. Señales de aviso de peligro

Artículo 6.

Las señales de aviso de peligro deberán tener un fondo amarillo. Los símbolos y la orla de emplearse ésta deberán ser de color negro.

Artículo 7.

Las señales de aviso de peligro deberán tener la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Bolleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Bolleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 8.

1. Las dimensiones de las placas deberán ser tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.

2. En estas señales el largo del cuadrado será de un mínimo de 60 cm. De estimarse necesario podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de 15 cm. hasta 90 cm.

3. Las dimensiones indicadas sólo podrán ser reducidas en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Artículo 9.

La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse las señales, deberá ser determinada de tal manera que asegure su mayor eficiencia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones del camino y de la circulación; entendiéndose que tal distancia no deberá ser inferior a 90 m. ni superior a 225 m., salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

Artículo 10.

1. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. De aconsejarse circunstancias especiales, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado opuesto de dicha calzada.

2. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse a una distancia apropiada del borde de la calzada, que será de un mínimo de 1.50 m. y de un máximo de 2.40 m. (Véase Diagrama 1).

3. Por altura de las señales sobre el suelo se entiende la altura del borde más bajo de la señal en relación con el nivel de la calzada.

Dentro de lo posible, la altura de las señales sobre la calzada será uniforme, especialmente a lo largo de una misma ruta.

4. La altura de las señales de aviso de peligro no será mayor de 2.10 m. ni menor de 60 cm., salvo en las zonas edificadas o donde otras circunstancias especiales aconsejen otra cosa.

Se recomienda que estas señales sean colocadas a una altura de 1.50 m. (véase Diagrama 1).

Artículo 11.

1. Se emplearán las señales "Curva peligrosa" o "Curvas peligrosas" únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan

peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

Estas señales serán:

Curva pronunciada;

Curva peligrosa;

Camino sinuoso;

Curvas pronunciadas en "S" que aparecen en las figuras I, 1; I, 2; I, 3; y I, 4.

1. Ejemplos de criterios para la colocación de señales de curvas.

i) Señal "Curva pronunciada" (Figura I. 1)

Grado	Angulo de deflexión	Radio
10º a 20º	Mayor de 45º	114,6-57, 3m.
Mayor de 20º	Cualquiera	

Artículo 12.

Se emplearán las señales de "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán:

Cruce de carreteras;

Carreteras lateral;

Bifurcación en T;

Bifurcación en Y que aparecen en las figuras I, 5; I, 6; I, 7 y I, 8 a y b.

Artículo 13.

1. Se emplearán las señales "Cruce con carretera no preferente" para indicar en una carretera preferente la proximidad del cruce con una carretera de menos importancia (o no preferente). No se utilizarán estas señales en zonas edificadas, salvo en casos excepcionales.

Estas señales serán:

Cruces de carreteras;

Carreteras lateral;

Bifurcación en T;

Bifurcación en Y que aparecen en las figuras I, 9; I, 10; I, 11 y I, 12a y b.

ii) Señal "Curva peligrosa" (Figura I, 2).

Grado	Angulo de deflexión	Radio
2º a 4º	Mayor de 45º	573-286, 5 m
4º a 10º	Menor de 45º	286 5- 114, 6m.
10º a 20º	Cualquiera	114, 6- 57, 3m.

iii) Señal "Carretera sinuosa" (Figura I. 3). En tramos donde haya tres o más curvas sucesivas para evitar la repetición frecuente de otras señales.

iv) Señal "Curvas pronunciadas en S" (Figura I. 4). Para indicar dos curvas de sentido contrario separadas por una tangente menor de 60 metros, siendo la primera de ellas curva derecha (izquierda).

2. Cuando estas señales se colocan en el camino principal (camino preferente), debe colocarse al mismo tiempo en el camino secundario, o no preferente, una señal de "Parada" o de "Cruce con camino preferente" (Véase artículo 27, figuras II, 1 y II, 2).

Artículo 14.

1. La señal "Atención, señal de parada o carretera preferente" (Figura I. 13) se empleará

para indicar la proximidad de un cruce con una carretera preferente.

2. La distancia de la señal hasta el cruce puede indicarse en la placa rectangular colocada bajo la señal, o en la señal misma debajo del símbolo.

Artículo 15.

1. Se empleará la señal "Carretera áspera" para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por sucesión de irregularidades en su perfil.

2. Esta señal aparece en la figura 1, 14.

Artículo 16.

1. Se empleará la señal "Pendiente peligrosa" siempre que fuera necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales la hacen peligrosa.

2. Ejemplo de criterios para la colocación de la señal "Pendiente peligrosa".

En tramos con las siguientes características:

Pendientes.

descendentes	Longitud
6%	Más de 600 m.
7%	" " 300 m.
8%	" " 230 m.
9%	" " 150 m.
11%	" " 120 m.
13%	" " 90 m.
15%	" " 60 m.
16%	Cualquiera

2. Esta señal aparece en la figura 1, 15.

Artículo 17.

Se empleará la señal "Calzada estrecha" (I, 16) siempre que fuera necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

Artículo 18.

1. Se empleará la señal "Puente angosto" cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente con una calzada de ancho inferior a la calzada de la carretera.

2. Esta señal aparece en la figura 1, 17.

Artículo 19.

Se empleará la señal "Puente móvil" (I, 18) para indicar la proximidad de un puente móvil.

Artículo 20.

1. Se empleará la señal "Obras" (I, 19) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2. Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche por medio de barreras o luces, o con ambas.

3. Cuando se usan barreras para desviar la circulación, con motivo de obras ejecutadas en el camino, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase artículo 46).

Artículo 21.

Se empleará la señal "Calzada resbaladiza" (I, 20) para indicar la proximidad de una parte de

la calzada que, en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza.

Artículo 22.

1. Se empleará la señal "Cruce de peatones" (I, 21) para indicar la proximidad de los cruces de peatones. Los cruces de peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.

2. Se empleará la señal "Niños" (I, 22a; I, 22b) para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños tales como escuelas, jardines de niños y campos de juego.

3. En las zonas edificadas estas señales se colocarán a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 9.

Artículo 23.

1. Se empleará la señal "Cuidado con los animales" cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

2. La figura I, 23 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 24.

1. Se empleará la señal "Altura limitada" para indicar la proximidad de una estructura elevada cuya luz con la altura máxima del vehículo y carga permitidos en la carretera sea menor a 15 cm.

2. La figura I, 24 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 25.

1. Antes de todo paso a nivel no dotado de barreras que, en circunstancias normales, constituyen en sí un obstáculo destinado a detener la circulación, la señal de aviso deberá llevar un símbolo formado por la cruz de San Andrés y un trozo de vía férrea, como aparece en la figura I, 25.

2. Se empleará la señal "Paso a nivel con barreras" (I, 26) para indicar la proximidad de todo paso a nivel con provisto barreras.

3. La cruz de San Andrés (I, 27) será la señal de posición que indique un paso a nivel. (Normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4,50 m.).

El largo de las áspas de la cruz podrá ser de 1,50 m. pero no debe ser menos de 1,20 m.

El ángulo agudo de las áspas no será menor de 45 grados.

Esta cruz podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La señal deberá tener el fondo blanco y la orla negra.

4. En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia de 60 a 90 cm. entre sí. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

CAPITULO III

Clase II. Señales de reglamentación

Artículo 26.

1. Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:

- a) Señales relativas al derecho de vía;
- b) Señales prohibitivas y restrictivas;
- c) Señales de dirección de circulación.

2. Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de circulación (Artículo 35).

3. Las señales deberán colocarse en el punto donde comience la reglamentación y, de ser necesario, con otros puntos donde continúe la reglamentación. Sin embargo, las señales que prohiban virar o indiquen una dirección obligatoria, deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado.

4. La altura de las señales no excederá de 2.20 m. ni será inferior a 0.60 m.

Señales relativas al derecho de vía

Artículo 27.

1. Se empleará la señal "Parada en el cruce" en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2. La señal de "Parada" (II, 1) deberá ser de forma octogonal. El fondo de la señal deberá ser de color rojo y la inscripción deberá ser de color blanco.

3. La señal deberá llevar como inscripción, colocada uniformemente en la parte central de la señal, la palabra "ALTO".

4. El ancho normal de la señal de parada deberá ser de 60 cm. como mínimo.

5. La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.

6. Estas señales deberán colocarse a proximidad inmediata del lugar en que los vehículos deban detenerse.

Artículo 28.

1. Se emplearán las señales "Cédase el paso a la derecha" o "Carretera preferente" (II, 2) en los casos en que las reglas del tráfico requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la carretera en que está entrando.

2. Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia abajo, inscrito en un fondo orlado de rojo. Sus lados serán por lo menos de 75 cm.

Señales prohibitivas y restrictivas

Artículo 29.

1. Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados más largos en posición vertical. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en un círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del disco.

2. Una faja oblicua de color rojo, trazada desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45° el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación no deberán llevar esta faja oblicua.

3. El diámetro normal del disco comprendido en el rectángulo será de 22.5 cm. en las ciudades o zonas edificadas y de 35 cm. en las zonas rura-

les. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 50 cm. de alto y 30 cm. de ancho para las señales emplazadas en zonas edificadas, y de 70 cm. de alto y 42, 5 cm. de ancho para las señales en zonas rurales.

4. Las señales indicadoras del fin de una prohibición o de terminación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

Artículo 30.

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

- i) La señal "Dirección prohibida" (II, 3);
- ii) La señal "Prohibido virar a la izquierda (o derecha)" (II, 4); la flecha se orientará hacia la derecha o izquierda según la dirección que se prohíba;
- iii) La señal "Prohibido dar media vuelta" (II, 5);
- iv) La señal "Estacionamiento prohibido" (II, 6);
- v) La señal "Prohibido adelantar" (II, 7a) que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. La señal indicadora del fin de esta prohibición de adelantar, llevará la inscripción "Precaución al adelantar" (II, 7b).

Artículo 31.

1. Las señales para indicar prohibición de entrar en una carretera o calle a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:

- i) La señal "Prohibido el paso a los vehículos que sirven para transportar mercancías" (II, 8);
- ii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos automotores" (II, 9);
- iii) La señal "Prohibido el paso a los ciclistas" (II, 10);
- iv) La señal "Prohibido el paso a vehículos a tracción animal" (II, 11).

2. La señal "Prohibido usar la bocina" (II, 12) se empleará cuando las autoridades competentes lo estiman necesario.

Artículo 32.

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

- i) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de ... m. de ancho" (II, 13);
- ii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de ... m. de altura" (II, 14);
- iii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos que cargados pasen más de ... toneladas" (II, 15);
- iv) La señal "Velocidad máxima" (II, 16a); la señal indicadora del fin de esta restricción llevará la inscripción "Fin de velocidad restringida" (II, 16b);
- v) La señal "Estacionamiento restringido" (II, 17). En esta señal se indicarán las restricciones o limitaciones impuestas.

Artículo 33.

1. La empleará la señal "Parada (Aduana)" (II, 18) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

2. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la ins-

cripción "Aduana será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

3. Esta señal se colocará a una distancia adecuada antes del lugar en que haya de parar el viajero.

Artículo 34.

1. Se empleará la señal "Dirección obligatoria" para indicar la dirección que debe seguir el tránsito. El símbolo de esta señal podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales.

2. La figura II, 19 es un ejemplo de esta señal.

Señales de dirección de circulación

Artículo 35.

1. La señal "Calle de dirección única" será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro u oscuro habrá una flecha horizontal ancha con la inscripción "UNA VIA".

2. La señal se colocará en la esquina derecha cercana y la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.

3. La figura II, 20 es un ejemplo de esta señal.

4. La figura II, 21 es un ejemplo de la señal para indicar calles con circulación en ambas direcciones.

5. Dimensiones recomendadas:

altura	30 cm.
ancho	90 cm.

CAPITULO IV

Clase III. Señales informativas

Artículo 36.

1. Las señales informativas se subdividen en la forma siguiente:

- a) Señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
- b) Señales de localización;
- c) Señales de información general.

2. No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el artículo 45, párrafo 3.

Artículo 37.

1. Las señales de dirección de tipo Fig. III, 1 serán de forma rectangular.

2. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4. Estas señales serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces.

5. Dimensiones recomendadas:

altura de la señal	1 m.
ancho de la señal	variable
altura de las letras	10 cm. min
grosor de las líneas del diagrama	8 cm.

Artículo 38.

1. Las señales de dirección de tipo Fig. III, 2a o III, 2b tendrán forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha (o bien deberán ser rectangulares, estando la base en posición horizontal y teniendo en uno de los lados la flecha de dirección).

2. Estas señales tendrán letras de color negro sobre fondo blanco.

3. Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentran en la misma dirección.

Se recomienda que no se indiquen en la señal más de dos localidades. En la línea superior deberá indicarse el nombre de la localidad más próxima; en la segunda línea deberá indicarse, en letras más grandes, el nombre de la localidad importante a donde conduzca la carretera.

El nombre de la localidad importante indicada deberá ser repetido en todas las señales de dirección siguientes hasta que se alcance dicha localidad.

4. Las señales de dirección deberán colocarse de modo que formen un ángulo del 15° con el eje de la carretera. Las señales que se usen en los cruces de carreteras deberán colocarse generalmente en los ángulos de los cruces y de modo que los vean con facilidad los que circulen por la carretera.

5. Dimensiones recomendadas:

altura de la señal	45 cm.
cabeza de flecha	28 cm.
altura de las letras:	
1ª línea	10 cm.
2ª línea	15 cm.

Artículo 39.

1. Las señales de dirección tipo Fig. III, 3 serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Podrán figurar en estas señales los nombres (con distancias) de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas, o al final de cruces o de secciones de carreteras de tráfico difícil. Se colocarán del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura	45 cm.
altura de las letras:	
1ª línea	10 cm.
2ª línea	15 cm.

Señales de identificación de rutas

Artículo 40.

1. Las señales para la identificación de rutas serán usadas para identificar las rutas numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojonos, en otras señales o en señales aparte.

2. Estas señales tendrán fondo blanco con símbolo, si es empleado, y letreros negros.

3. Las figuras III, 4 y III, 5 son ejemplos de estas señales.

4. La señal para la identificación de la Carretera Panamericana aparece en la figura III, 6a; la señal para la identificación de las carreteras de la red regional centroamericana aparece en la figura III 6b.

5. Dimensiones recomendadas:

altura mínima	40 cm.
ancho mínimo	40 cm.

Señales de localización

Artículo 41.

1. Las señales que indiquen una población serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aún durante la noche.

3. Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.

4. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. La figura III, 7 es un ejemplo de estas señales.

6. Dimensiones recomendadas:

altura	45 cm.
altura de las letras	15 cm.
ancho	variable

Señales de información general

Artículo 42.

1. Las señales que indiquen el nombre del curso de agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal.

2. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

3. Véanse ejemplos de estas señales en las figuras III, 8 y III, 9.

4. Dimensiones recomendadas:

altura	aproximadamente 40 cm.
ancho	variable
altura de las letras	20 cm.

Artículo 43.

1. Se empleará la señal "Estacionamiento" (III, 10) para indicar las zonas especiales de estacionamiento autorizadas.

2. La placas de esta señal será cuadrada.

3. El lado del cuadrado medirá 0,60 m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0,40 m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.

4. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.

5. La placa será azul y la letra "E" de color blanco.

6. Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal, con letrero que indique el intervalo

autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Artículo 44.

1. Se empleará la señal "Hospital" para indicar a los conductores de vehículos los que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar ruidos innecesarios.

2. Esta señal llevará la inscripción "Silencio Hospital", como aparece en la figura III, 11.

3. La placa de esta señal será cuadrada. El lado del cuadrado de 0,60 m.

4. La señal será de color azul con letrero blanco.

5. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

Artículo 45.

1. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son las siguientes:

i) La señal "Puesto de Primeros Auxilios" (III, 12) que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida;

ii) La señal "Preparación Mecánicas" (III, 13), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías;

iii) La señal "Teléfono" (III, 14) que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías;

iv) La señal "Estación de Gasolina" (III, 15) que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

2. En cada señal debe indicarse la distancia al puesto señalado.

3. Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocados horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales III, 12 cuyo símbolo será de color rojo. El lado del cuadrado blanco medirá 0,30 m. como mínimo. Sin embargo, en la señal III, 15 el cuadrado será substituido por un rectángulo blanco vertical.

4. El empleo de las señales descritas en los incisos ii, iii y iv del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

CAPITULO V

Señales temporales

Artículo 46.

1. Pueden ocurrir en la carretera varias situaciones de peligro u obstáculo de naturaleza temporal, tales como inundaciones, deslaves, trabajos de reconstrucción o reparación, reacondicionamiento, desviaciones y otros. En esos casos se usarán señales temporales.

2. Es necesario hacer notar que en el caso particular de estar trabajando en la carretera, aunque se trate de pequeñas reparaciones, hay un peligro potencial considerable para los vehículos locales y mayor aún para los conductores procedentes de otras áreas.

3. Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las

señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectores de acuerdo con el artículo 5.

Artículo 47.

1. El aviso de peligro, en caso de peligros temporales que no sean trabajos de carretera, deberá darse por señales en forma de diamante con inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro (por ejemplo: "Deslaves", "inundación").

2. Los signos de posición deberán ser como los que indican trabajo en carreteras.

Trabajo en carretera

Señales de aviso de peligro

Artículo 48.

1. Señal de aviso de peligro es la que se indica en el artículo 20 (I, 19).

Señales de posición

2. En trabajos pequeños la señal de posición puede ser una bandeja roja, o una barrera improvisada con una bandera roja, o una barrera portátil, pintura a rayas blancas y negras.

3. El trabajo en tramos largos debe estar siempre indicado por una barrera, y es recomendable levantar una barrera "standard" en cada extremo del tramo. La barrera debe estar formada de una o más barras horizontales no menores de 20 cm. de ancho. La cara hacia el tráfico debería estar pintada en barras blancas y negras (Diagrama 2).

El reverso de la barrera debe llevar la indicación "Final de los trabajos de carretera".

En tramos muy largos deben colocarse varias barreras.

4. Cuando las barreras no se quiten de noche deben ser iluminadas o provistas de señales reflectantes.

5. La naturaleza del peligro debe indicarse por un signo colocado en su proximidad o sobre la barrera. El signo debe ser una placa amarilla rectangular con el lado mayor horizontal. La altura del signo puede ser aproximadamente de 30 cm. El signo debe llevar una inscripción en negro (letras de 15 cm. de altura) indicando los trabajos en proceso, p. e. "aplanadoras" "asfalto", etc.

6. Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo) por medio de luces rojas o estacas con dispositivos reflectantes.

Otras señales

7. Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tráfico pueden requerir para la protección tanto de trabajadores como del tráfico mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre los vehículos, tráfico en un sentido, etc.

8. Cuando se deba reducir la velocidad del tráfico se deberá usar la señal II, 15a. Su tramo podría, reducirse. Podría colocarse bajo la señal I, 19 (véase párrafo 1 anterior).

Desviaciones del tráfico

Artículo 49.

1. La desviación del tráfico puede ser causada por daños en la carretera, o por trabajos que requieran cerrar la carretera al tráfico.

En el caso de desviación, las barreras en la carretera (véase párrafo 3 anterior) deben ser colocadas a través de todo el ancho de la carretera, para impedir el acceso a la sección cerrada. Las barreras que se empleen de noche deben estar provistas de luces rojas.

2. Las señales para desviaciones deberán efectuarse como sigue:

a) En la intersección de la carretera donde comienza la desviación, se colocará una señal informativa en forma rectangular (80 cm. de largo por 60 cm. de alto) con la inscripción "Carretera cerrada en el Km.".

b) Las señales de dirección deberán ser colocadas al principio y al final, si es necesario, a lo largo de la desviación, y deben ser del tipo descrito en los artículos 38 y 39 (figuras III, 2 y III, 3). Esas señales pueden ser de fondo amarillo con letreros en negro.

c) Las desviaciones cortas se pueden indicar por señales de dirección como las descritas anteriormente, llevando la inscripción "Desvío".

PARTE II

Semáforos reguladores del Tránsito

Artículo 50.

1. Los semáforos reguladores del tránsito tendrán el siguiente significado:

a) En el sistema tricolor:

La luz roja indicará alto;

La luz verde indicará pase;

La luz amarilla significa precaución e indicará que los vehículos no deben pasar, a menos que por estar tan próximo a éste al aparecer la luz amarilla, ya no puedan detenerse con suficiente seguridad antes de haberla rebasado.

b) En el sistema bicolor:

La luz roja indica alto;

La luz verde indica pase;

La aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

2. Cuando se emplee una sola luz amarilla intermitente, indicará "siga con cuidado".

Una luz roja intermitente significa "Pare y siga luego con cuidado".

3. Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente la luz roja debe estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla deberá estar colocada entre la roja y la verde.

4. Cuando los semáforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 m. como mínimo y a 3, 5 m. como máximo. Cuando los semáforos sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino.

5. Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

Recomendación: Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

Artículo 51.

Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los semáforos bicolores como los tricolores, deberán estar diseñados en forma tal que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos, para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

PARTE III

Marcas sobre el pavimento

Artículo 52.

Las marcas sobre el pavimento comprenden:

- a) Marcas longitudinales;
- b) Marcas transversales;
- c) Otras marcas.

Artículo 53.

1. Las marcas longitudinales consistirán en:
i) Líneas continuas. Cuando se emplea una línea continua, ella restringe la circulación de tal manera que ningún vehículo puede cruzar esta línea o circular sobre ella.

ii) Líneas discontinuas. Las líneas discontinuas, que son líneas directrices, tienen por objeto guiar y facilitar la libre circulación en las diferentes vías; pueden, pues, ser cruzadas, siempre que ello se efectúe dentro de las condiciones normales de seguridad.

2. En la primera subdivisión, las líneas continuas tienen por objeto prohibir que un vehículo adelante a otros o que pase de una vía a otra en puntos peligrosos, tales como curvas, cambios de rasantes, cruces de caminos o pasos a nivel, o delimitar los dos sentidos de circulación en los caminos que tienen dos o más vías en cada sentido.

3. Una línea continua puede estar trazada junto a una línea discontinua. En tal caso los vehículos no deben cruzar la línea continua trazada a la derecha de una línea discontinua colocada en el lado izquierdo de la vía en que circulan estos vehículos. No obstante, estos vehículos pueden cruzar la línea continua, si esta línea colocada a la izquierda de la vía en que circulan los vehículos, está trazada a la izquierda de una línea discontinua.

Recomendación: Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del artículo 52 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramas 2, 3 y 4.

1. Las líneas transversales deberán emplearse bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones. Este grupo comprenderá:

i) Las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de parada, a la indicación de un semáforo, una señal de un agente de policía del tránsito o cualquier otra reglamentación legal, estando constituidas estas líneas por trazos continuos.

ii) Las fajas destinadas al cruce de peatones consistirán en dos líneas continuas transversales

que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1,80 m.

2. A los efectos del presente artículo una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros deberá considerarse como una línea continua.

Artículo 55.

En el grupo "otras marcas" están incluidas las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

Artículo 56.

1. Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.

2. Las marcas mencionadas en los artículos 52 y 53 deben ser blancas.

Artículo 57.

1. Las obstrucciones dentro del camino o las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino tales como pilastras de puente, estribos, muros de alcantarillas de desagües, rebordes de bordiladeros, deben marcarse con franjas alternas negras y blancas de una anchura uniforme de por lo menos 10 cm. o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben sesgar hacia abajo a un ángulo de 45° hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tráfico. En los rebordes bajos, las franjas pueden ser verticales.

2. Los Diagramas 5 y 6 son ejemplos de marcas para indicar obstrucciones.

PARTE IV

Otras disposiciones

Artículo transitorio 1.

Los países que a la fecha tengan un uso en buenas condiciones señales camineras diferentes a las contenidas en este Manual, podrán utilizarlas hasta que se deterioren, oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por las recomendadas por este Manual.

Artículo transitorio 2.

No obstante lo dispuesto por el artículo 2, en los países en que existen compromisos o contratos para colocar propaganda comercial adjunta a ciertas señales o semáforos, podrá continuar dicho permiso hasta su caducidad quedando prohibido la prórroga o celebración de nuevos contratos.

Artículo segundo: Autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores para celebrar un acuerdo regional con los países del Istmo centroamericano en relación con la adopción de este manual.

Artículo tercero: Este Decreto comenzará a regir a partir del día... de... de 1957. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 273**

(DE 18 DE JULIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Juan de Dios Bonilla, Guardalínea de Sexta Categoría en el trayecto de San Francisco a San José, en reemplazo de Teodoro Soto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Rubén Quintero, Guardalínea de Sexta Categoría en Santa Fe, en reemplazo de Roldán Gordillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 274

(DE 18 DE JULIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Berta Dilia de Herrero, Oficial de Cuarta Categoría en el Registro Civil, en reemplazo de Olga Alemán de Zanetti, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

NIEGASE UNA SOLICITUD**RESOLUCION NUMERO 97**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 97.—Panamá, 6 de septiembre de 1957.

El señor Joaquín Segundo, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho a recibir del Estado, una suma equivalente al valor de pensiones no recibidas por él como Subteniente del Ejército de la República de 1903 y 1904, desde la vigencia de la Ley 14 de 1952, hasta el día en que recibió dicha pensión que le fue otor-

gada por medio de la Resolución N° 65 de 27 de mayo de 1955.

Consta en el Ministerio de Gobierno y Justicia, que efectivamente se reconoció al señor Joaquín Segundo, una pensión de B/. 110.00 como Subteniente del Ejército de la República, a partir del día 1° de junio de 1955, por haber sido inscrito su nombre en el Escalafón Militar de 1903 y 1904, con el grado de Subteniente, y haberse probado que éste no recibió sueldos, pensiones, jubilaciones o auxilios, ni tenía bienes de fortuna, que le produjeran más de doscientos balboas al mes.

El señor Segundo ha venido recibiendo esa pensión desde el mes de junio de 1955, como él mismo lo ha informado en su memorial. Dicha Resolución quedó ejecutoriada desde hace dos años, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra ella, por lo cual no procede el de reconsideración que ahora propone.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Negar la solicitud del señor Joaquín Segundo, para que se reconsidere la resolución número 65 de 27 de mayo de 1955 y se le pague del Tesoro Nacional, una suma equivalente a la pensión que hubiera podido recibir desde la vigencia de la Ley 14 de 1952, hasta el 1° de junio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

MODIFICASE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 98**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 98.—Panamá, 7 de septiembre de 1957.

Por medio de la Resolución N° 8 de 11 enero de 1956, dictada por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se reconoció al señor Theodore Trotman, ex-Capitán de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, derecho a recibir del Tesoro Nacional, una asignación mensual de B/. 85.00, equivalente a su último sueldo como bombero jubilado por dicha institución, con base en la Ley 15 de 1949.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ha informado al Ministerio de Gobierno y Justicia, en su nota N° 193 de 16 de agosto de este año, que el ex-Capitán Theodore Trotman, reclama el pago mensual de una suma adicional de B/. 25.50, equivalente a los sobresueldos a que tenía derecho cuando fue jubilado, con base en la mencionada ley. En consecuencia, ha pedido el señor Comandante que se modifique la Resolución N° 8 mencionada, en el sentido de aumentar a B/. 110.50, la asignación mensual a que tiene derecho el peticionario como bombero jubilado, conforme a la mencionada ley.

En vista de que el solicitante ha renunciado a toda reclamación por la diferencia de su asignación como jubilado, anterior al 1º de agosto de este año, y de que existe partida suficiente en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, para cubrir esta erogación, según informe de la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Modificar la Resolución N° 8 de 11 de enero de 1956, en el sentido de aumentar a la suma de B/. 110.50 la asignación mensual que tiene derecho a recibir el señor Theodore Trotman, como ex-Capitán jubilado del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro.

Esta Resolución tendrá efectos fiscales, a partir del día 1º de agosto de 1957.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 245
(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se nombra al Delegado de Panamá a la Conferencia Diplomática de Lisboa destinada a la revisión de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado a hacerse representar en la Conferencia Diplomática de Lisboa destinada a la revisión de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Su Excelencia Doctor Eloy Benedetti, Acorso Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Delegado de la República de Panamá a la Conferencia Diplomática de Lisboa destinada a la revisión de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial, que tendrá lugar en la ciudad de Lisboa, Portugal, a partir del día 6 de octubre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGESE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 85
(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se corrige un error de omisión en un Decreto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Artículo Sexto del Decreto N° 67 de 22 de julio del año en curso, así: Nómbrase a la señora Luz Villa de Castro, Mecanógrafa de 2ª Categoría en el Departamento de Patrimonio Familiar, en reemplazo de Bertha Villarreal.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir del día 1º de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, Alberto Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 16 de junio de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación, y el señor Juan Ayala E., panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 54-652, por la otra, quien en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primera: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones en toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segunda: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levanta-

do al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto N° 1 que está localizado por las coordenadas geográficas Latitud 8° 27' Longitud 80° 13'; de aquí con rumbo N. 73° 10' W. y a una distancia de 61.400 m. se encuentra el punto N° 2, Latitud 8° 38' + 128 m., Longitud 80° 45'; de aquí con rumbo S. 68° 14' E. y a una distancia de 50.900 m. se obtiene el punto N° 3, Latitud 8° 27', Longitud 80° 19' + 164 m.; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 11.204 m. se llega al punto N° 1 o sea el punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Colé, tiene una extensión superficial de diez mil ciento treinta y una hectárea (10.131) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 9 de 3 de marzo de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercera: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarta: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo, a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinta: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000) cada una.

Sexta: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptima: El Concesionario se obliga una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación, que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octava: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero a julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Novena: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos necesarios que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décima: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar

una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimaprimerá: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimasegunda: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimatercera: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familiares deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimacuarta: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimaquinta: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimasexta: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimaséptima: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimaoctava: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del

Organo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimanovena: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo, haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésima: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en un manantial, después de deducir el gas y el petróleo que usa la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semi- anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimaprimerá: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimasegunda: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimatercera: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión,

de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimacuarta: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimaquinta: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimasexta: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continua realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Juan Ayala E.,
Cédula N° 54-652.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República,

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 25 de agosto de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veinticinco (25) de octubre de 1958, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de Bombas de combustible tipo Industrial, las cuales serán usadas por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en las oficinas del Departamento de Caminos, situadas en el tercer piso del Palacio Nacional.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 22 de septiembre de 1958.

El Ministro de Obras Públicas

ROBERTO LOPEZ F.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 13 de octubre de 1958, por el suministro de una tubería vertical para el Acueducto de Pesé.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 13 de septiembre de 1958.

El Jefe Dirección de Compras,

Luis Chandecl.

(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 14 de octubre de 1958, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en papel sellado, en pliego cerrado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción del Hotel de Turismo, en Taboga, jurisdicción de la Provincia de Panamá.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Despacho del Director Administrativo de dicho Ministerio, previo depósito de la suma de B/. 25.00 como garantía de devolución.

Esta licitación, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 10 de septiembre de 1958.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA PARA LA CONSTRUCCION DE LA AGENCIA Y POLICLINICA EN CHITRE

Departamento de Compras

Hasta el jueves 9 de octubre a las 10 de la mañana se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras, el Original en Papel Sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple para la construcción de la nueva Agencia y Policlínica de la Caja de Seguro Social en la ciudad de Chitre.

Los pliegos de confecciones Técnicas y Administrativas serán entregados en el Departamento de Compras (3er. piso Edificio de Administración) mediante un depósito de B/. 25.00 del cual se devolverá la cantidad de B/. 15.00 al regresar los planos y especificaciones en buen

estado, celebrándose el acto el día indicado a las 10:15 de la mañana en el Despacho del Sr. Director General.

Panamá, 9 de septiembre de 1958.

El Jefe del Departamento de Compras,

(Primera publicación)

José Luis Rubio.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Angel García Ruiz, contra Marcelino Rodríguez Riestra, se han señalado las horas hábiles del día siete de octubre próximo venturo para que tenga lugar en este Tribunal mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien: Finca N° veintisiete mil seiscientos nueve (27.609), inscrita al folio ciento sesenta y ocho (168), asiento uno (1) del tomo seiscientos setenta y cinco (175) de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá que consiste en globo de terreno situado en la jurisdicción del corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de cuatro hectáreas y con los siguientes linderos: Norte, resto de la finca de la cual se segrega o sea la N° 7.505 y quebrada; Este, río Naranjal y Oeste, resto de la misma finca 7.505. Valor registrado, doscientos balboas (B/. 200.00).

Servirá de base para el remate la suma de doscientos balboas (B/. 200.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 14451

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Mario Berguido Valderrama, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Mario Berguido Valderrama, desde el día 12 de mayo de 1948, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, Agripina Berguido Valderrama, en su condición de hermana del cansante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, el presente edicto se fija en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de

treinta días, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 14375

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 112

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Margarita Vargas, viuda de Alvarado, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, sin cédula y dedicada a varias actividades, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "El Palomar, ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de noventa y cuatro hectáreas con seis mil seiscientos metros cuadrados (94 Hect. 6.600 m2) y con los siguientes linderos:

Norte y Este: terrenos nacionales;

Sur: Carretera Interamericana, y

Oeste: Río San Pablo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará a la interesada para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de septiembre de 1958.

El Secretario, Encargado de la Administración Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

ERNESTO ESTRADA A.

El Inspector de Tierras, Srio. ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

L. 14496

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 52

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Ignacio Solís, varón, mayor de edad, agricultor, soltero, natural y vecino de Cascajillo, Distrito de Pesé con cédula de identidad personal N° 31-1177, en memorial de fecha 3 de septiembre de 1958, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita se le expida título de propiedad gratuito sobre un globo de terreno denominado "Algarrobo" solicitud ésta que se hace en nombre de él y de sus hijos Sabino y Pedro Solís de 8 y 5 años respectivamente, terreno éste ubicado en el Distrito de Pesé, de una capacidad superficial de diez y seis hectáreas con siete mil seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados (16 Hect. 7.688 m2) alindado así: Norte, terreno de Manuel Solís; Sur, terreno de Sabino Chávez; Este: terrenos de Luciano Vega y Oeste: camino de Pesé a Macaracas.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley una copia se envía al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 4 de septiembre de 1958.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castellero O.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 168

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita, y

EMPLAZA:

A Franklin Stoute, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de lesiones.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Franklin Stoute, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro del Código Penal y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas pertinentes al presente juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Franklin Stoute so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, o sea si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Franklin Stoute o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho a las cuatro y treinta de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal de lo Penal.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONDENA

A Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por medio del conducto regular y al pago de los gastos procesales. El reo tiene derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva por razón del delito. Además se le condena a pagar una multa a favor del Tesoro Nacional, la cual se fija en la suma de veinte balboas, ésta debe ser pagada en el término de dos meses de notificada esta sentencia, de no hacerlo así, se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa de multa, de acuerdo con el artículo 24 A del Código Penal compilado por el Lic. Roque Gálvez, aun cuando dicha disposición dice que esa multa debe ser fijada en sentencia definitiva.

Sirven de fundamento a este fallo además de los artículos 2152 y 2153, los siguientes: 2337, 2338, 2340, 2343, 2356 y 2344 y Correlativos del Código de Procedimiento Criminal.

Esta sentencia debe ser notificada en la misma manera como lo fue el auto encausatorio.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Heriberto Martínez, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado y excítase a las autoridades tanto del orden político como judicial para que le notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal, para que sea notificado de la resolución de primera instancia transcrita, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar el actual paradero del encausado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido juzgado si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Procesal. En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 5 de septiembre de 1958 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Carlos Julio Salazar, varón, de 19 años de edad, nacido en Girardot, Cundinamarca, Colombia, hijo de Julio E. Salazar y Enriqueta C. de Salazar, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Seducción". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Colón.—Colón, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En consideración a las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

CONDENA:

A Carlos Julio Salazar a cumplir la pena de doce meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante su departamento de Corrección, y lo condena además al pago de las costas procesales. El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena el tiempo que estuvo detenido en relación con el presente caso.

Como el procesado ha sido juzgado en ausencia, publíquese este fallo con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI, Título V, del Libro II del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2167, 2219 y 2231 del Código Judicial y los artículos 1, 17, 37, 38 y 283 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Antonio Ardimas Ibarra, Secretario.

Se advierte al reo Salazar que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Penal.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardimas Ibarra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente, cita, y

EMPLAZA:

A José Caicedo, panameño, de 40 años de edad, soltero, carpintero, sin domicilio, portador de la cédula de identidad personal N° 13-1465, hijo de Luis Caicedo y Salustina Arrocha y de color moreno, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la publicación de este último edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Intentativa de violación carnal". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Colón.—Colón, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONDENA:

A José Caicedo, panameño, de 40 años de edad, soltero, carpintero, sin domicilio, portador de la cédula de identidad personal N° 13-1465, hijo de Luis Caicedo y Salustina Arrocha y de color moreno a sufrir la pena de doce meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y lo condena además al pago de las costas procesales.

Tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida de la pena el tiempo que estuvo detenido preventivamente en relación con el presente caso.

Como el procesado ha sido juzgado en ausencia, publíquese este fallo con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI, Título V, del Libro III de la excorta citada.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2219 del Código Judicial y artículos 1, 17, 37, 281, inciso 1º en armonía con el 61 también, inciso 1º.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Antonio Ardines Ibarra, Secretario".

Se advierte al reo Caicedo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Penal.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines Ibarra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los bienes dejados por el finado José María Pérez Bustamante, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, julio veintinueve de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por razones de competencia, el negocio ha ingresado a esta Superioridad, en donde se han examinado las constancias y se ha oído el concepto Fiscal, considerándose de lugar el procedimiento que dispone el artículo 1550 del Código Judicial y en tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos administrando jus-

ticia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal,

RESUELVE:

Declarar yacente la herencia del finado José María Pérez Bustamante desde el 24 de mayo del presente año, fecha en que ocurrió su defunción; nombrar Curador de los bienes del causante a la señora Jerónima Pérez, residente en Guararé, a quien se le discernirá el cargo. Se ordena que se fijen y publiquen los edictos correspondientes en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas a fin de que hagan valer sus derechos los que se crean tenerlos y para el que tenga testamento del unado en su poder, se sirva presentarlo a este Tribunal.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Ramón A. Castillero C.—(fdo.) Melquiades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días y copias del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

Las Tablas, agosto 7 de 1958.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

En virtud del presente edicto, el Juez Municipal del Distrito de Boquete, cita y

EMPLAZA:

A Alexis Watson Valdés, de generales desconocidas, a efecto de que en el término de treinta (30) días, más la distancia, contados desde la última publicación por cinco veces en la Gaceta Oficial, venga ante este tribunal, a notificarse del auto de proceder que se le ha dictado en su contra y a estar en derecho en el juicio que por estafa se le sigue; el auto mencionado en la parte pertinente, dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquete.—Boquete, julio diez y seis de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por esto el Juez Municipal de Boquete, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABRE

Juicio penal contra Alexis Watson Valdés, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se ignora, por el delito genérico de estafa e infracción de disposiciones del Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal y decreta su detención preventiva. Para notificar al procesado de este auto y practicar todas las diligencias correspondientes, se le emplaza por edicto para que venga al Tribunal en término de 30 días, más la distancia, los cuales se contarán a partir de la última publicación de dicho edicto por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial. Envíese pues la comunicación correspondiente. (Artículo 2338 del Código Judicial).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

(Fdo.) Rubén Rovira.—(fdo.) La Secretaria, Silvia E. González".

Se advierte a todos los habitantes de la República, excepción de las personas a que se refiere el artículo 2008 del Código Judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero de Alexis Watson Valdés, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren.

Se excita a las autoridades del orden político o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado, ya nombrado, y lo pongan a disposición de este tribunal.

En lugar visible de este despacho se fija el presente edicto, copia del cual se remite al señor Viceministro de Gobierno y Justicia para su publicación legal, hoy 17 de julio de 1958.

El Juez,

La Secretaria,

RUBEN ROVIRA.

(Segunda publicación)

Silvia E. González.